



Expediente: 05321333881  
Radicado: PPAL-AU-00129-2021  
Dependencia: Oficina Jurídica  
Tipo Documento: AUTOS  
Fecha: 20/01/2021 Hora: 13:08:39 Folios: 4



## AUTO No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 112-4539 del 23 de diciembre del 2020, se **RESOLVIÓ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DECLARÁNDOSE RESPONSABLE AMBIENTALMENTE**, a la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, identificada con Nit 901.041.661-2, a través de su representante legal el señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ** identificado con cedula de ciudadanía número 15.420.106 del cargo único formulado en el Auto N° 112-1228 del 30 de diciembre del 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

Que, en el artículo segundo de dicho acto administrativo, se impuso a la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de \$ 18.268.238,96 (**DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA SEIS CENTAVOS**).

Que la anterior resolución fue notificada en forma personal por medio electrónico el 23 de diciembre de 2020, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción a través de los Escritos Radicados N° S\_CLIENTE-CE-00270 del 08 de enero del 2021 y S\_CLIENTE-CE-00334 del 12 de enero del 2021 este último con fecha de envío por correo electrónico del 8 de enero del 2021, la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, a través de su Apoderado Especial el señor **HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.041.324.822 y portador de la T.P. 262.389 del C.S de la J., debidamente acreditado interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 112-4539 del 23 de diciembre del 2020, manifestando los siguientes argumentos entre los cuales se observa:



"(...)"

(...) Con respecto a la verificación de Requerimientos o Compromisos establecidos en la Resolución N°112-2274 del 28 de junio de 2019, se hacen las siguientes precisiones:

Actividad:

Implementar las acciones necesarias, para que el flujo de agua residual, inicie en los tanques homogeneizadores y subsanar la conexión de la tubería tipo bypass que se encuentra en el sedimentador No.1, con el fin de garantizar que todo el caudal que entra a la planta de tratamiento, sea tratado en todas las unidades propuestas. En cuanto al requerimiento de iniciar el flujo de agua residual en los tanques homogeneizadores, este aspecto quedó aclarado y justificado técnicamente en el oficio con Radicado N° 132-0587 del 24 de diciembre de 2019. Con respecto a la necesidad de subsanar la conexión de la tubería tipo bypass del sedimentador No. 1, aclaramos lo siguiente: esta tubería no cumple funciones de bypass, sino que es un conducto de rebose posterior al tratamiento primario (sedimentación primaria), instalado con el fin de permitir el flujo de agua hacia

EL punto donde se facilite su intercepción por parte del vehículo tipo vector utilizado por el operador especializado, en caso de requerirse la evacuación de las aguas residuales sin tratamiento completo, por fallas en las bombas de los tanques de igualación y/o tareas de mantenimiento de las unidades posteriores; bajo ninguna otra circunstancia se descarga parte del caudal sin tratamiento. Para evitar la descarga incontrolada de cualquier flujo de agua residual, se procedió a la instalación de un tapón de 3 pulgadas en la tubería de rebose, se anexa registro fotográfico. De otro lado, en cumplimiento de las observaciones de la visita técnica realizada por la Corporación el día 16 de septiembre de 2020, se instaló un sistema para la recirculación de las aguas escurridas en los lechos de secado, con el fin de evitar la descarga de lodos sin estabilizar sobre el efluente final de la PTAR y el embalse Peñol - Guatapé. En los próximos 6 meses se evaluará la necesidad de instalar nuevos módulos de secado, con el fin de garantizar el tiempo de retención necesario para su deshidratación. Se anexa certificación de la empresa contratista, en la cual se evidencian además las tareas de mantenimiento y puesta en marcha del sistema. (Negrilla fuera del texto original).

Actividad:

Una vez implementadas, deberá programar una caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual se deberá ejecutar en la época de mayor ocupación del Centro turístico La Piedra e informar a la Corporación de manera previa, la fecha de su ejecución. Se dio total cumplimiento a este requerimiento, no entendemos porque la Corporación afirma que el cumplimiento es parcial, pues la caracterización presentada con el oficio radicado No. 132-0040 del 24 de enero de 2020, incluye todo el caudal generado en el centro turístico, en ningún momento se estaba presentando rebose de aguas residuales por el sedimentador primario. Actividad: Respecto al cuerpo receptor del vertimiento: Presentar la autorización dada por la señora Blanca Gaviria de Castaño para conducir las aguas residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Centro Turístico La Piedra, por la obra hidráulica que pasa por el predio El Tesoro, no sin antes garantizar el correcto funcionamiento de la Planta de tratamiento; o en su defecto plantear alternativa de descarga por tubería cerrada hasta el embalse Peñol- Guatapé. El Centro Turístico La Piedra no cuenta con alternativas diferentes para disponer el efluente de la Planta de Tratamiento, es por ello que se hace uso de una servidumbre de aguas lluvias que ha sido mejorada por la misma sociedad. La eficiencia del sistema de tratamiento garantiza la descarga de agua libre de olores desagradables, color, turbiedad y puede ser descargado a cualquier fuente de agua e incluso sobre un canal de aguas lluvias, sin ocasionar afectaciones sobre el entorno y la población vecina. La Administración del Centro turístico ha realizado todas las gestiones posibles para obtener el permiso de la señora Blanca Gaviria, bien sea bajo las condiciones de la descarga existente o a través de un conducto cerrado, pero la negativa ha sido persistente. Solicitamos una respuesta por escrito, que aún no recibimos, con el fin de iniciar los procedimientos necesarios para la legalización de la servidumbre, situación que sería demorada puesto que tendría que tramitarse ante los Juzgados Civiles

competentes. **Así pues, Este aspecto no debería ser tenido en cuenta como motivo sancionatorio, pues es una situación que depende de un tercero el cual es configurado como un eximente de responsabilidad conforme a la ley 1333 del 2009; y lo más importante, no está demostrada la afectación sobre ese predio ni los impactos negativos asociados a la descarga de las aguas tratadas, dadas las excelentes condiciones del vertimiento (Negrilla fuera del texto original). (...)**

(...) ANEXOS

3. Fotografías donde se Evidencia que se ha taponado o sellado en la Tubería de Rebose.

4. Certificación de la empresa contratista, en la cual se evidencian además las tareas de mantenimiento y puesta en marcha del sistema (...)

"(...)"

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 señala, "...Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Negrilla fuera del texto original).**

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse **por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. **(Negrilla fuera del texto original).**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.  
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.**

**Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.**

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

**Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.**

**En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (Negrilla fuera del texto original).**

*"(...)"*

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito del Recurso de Reposición se encuentran elementos relacionado con las condiciones de modo y lugar y el hecho constitutivo de la infracción ambiental por el incumplimiento las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental, este despacho considera conducente, pertinente y necesaria decretar la evaluación del Escrito Radicado N° S\_CLIENTE-CE-00334 del 12 de enero del 2021 con los anexos documentales.

Ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada lo anteriormente expuesto, este Despacho procede abrir periodo probatorio dentro de un recurso de reposición.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro de Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, identificada con Nit 901.041.661-2, a través de su representante legal el señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ** identificado con cedula de ciudadanía número 15.420.106

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba:

**DE OFICIO:** Ordenar al Grupo, de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales la evaluación del Escrito Radicado N° S\_CLIENTE-CE-00334 del 12 de enero del 2021 con los anexos documentales y emitir concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctor **HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.041.324.822 y portador de la T.P. 262.389 del C.S de la J., conforme al poder especial presentado dentro del escrito de Recurso de Reposición dentro del Expediente N° 053213333881.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, 2, a través de su Apoderado Especial **HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**MOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

*Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha: 18 de enero de 2021. Grupo de Recurso Hídrico.  
Expediente: 053213333881  
Proceso: Sancionatorio  
Asunto: Periodo Probatorio Recurso de Reposición*